



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Fausto Chilito Ordoñez
Demandado	Federación Colombiana de Triatlon.
Radicación n.º	76 001 31 05 004 2019 00028 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 319

Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad que debe de oficio hacer el juez, para garantizar el respeto de los derechos fundamentales de las partes, concluye que no se ha realizado en debida forma los mecanismos necesarios para lograr la comparecencia al proceso de la Federación Colombiana de Triatlón.

Al punto, la parte demandada notificó como dirección de la demandada la carrera 36 # 5b3-65, a la cual se giraron las boletas de citación, empero, no existe evidencia, *-por no haberse arrimado al plenario-* el certificado de existencia y representación de la sociedad de derecho privado, que dé cuenta de que esa es la dirección oponible a terceros, requisito de obligatoria aportación, según las luces del artículo 26 numeral 4 del CPT. Si bien la dirección figura en algunos documentos con el membrete de la federación éstos son antiguos en concreto de los años 2015-2016 y la acción se instauró en el 2019. Nótese además que cuando se intentó la notificación, Servientrega dejó constancia, que nadie atendió al mensajero, a pesar de intentar tres veces la entrega del citatorio, e inclusive certifican que *“no hay certeza de que la persona a notificar vive o labore allí”*.

El despacho de oficio, consultó en las bases de datos públicas, y encontró que la **Federación Colombiana de Triatlón**, tiene una página web www.fedecoltri.com, en la que tiene un enlace para contactar a la sociedad; además, indagando en los comunicados que la propia entidad ha publicado en el año 2022, se encuentra que la dirección informada Carrera 36 # 5B3 – 65 Oficina 109; es decir, la dirección informada inicialmente estaba incompleta, en tanto que no se indicó la oficina de la sociedad; también hay dos teléfonos +57 2 5560559 – 317 6380056 Cali – Colombia, dos correos electrónicos fedecoltri@fedecoltri.com., y fedecoltridesarrillo@gmail.com, incluso la accionada tiene cuenta de Twitter @fedecoltri, que tiene buzón para mensajes internos, donde bien se pudo enterar del trámite de la acción.

Conforme a lo expuesto, existe un vicio en la notificación de la demanda, mismo que debe ser saneado, de allí que las actuaciones subsiguientes que fueron notificadas al extremo pasivo de la litis también carecen de efecto, incluida por supuesto la del emplazamiento.

En efecto, recuérdese que la notificación por emplazamiento es excepcionalísima, pues realmente la parte no debe conocer el paradero del demandado, ya que de lo contrario se está engañando al juez y faltando a los mínimos deberes procesales. (CSJ SC, sentencia del 29 de febrero de 2012, radicación 2010-00904-00)

Pero la ignorancia del domicilio, no puede ser supina, es decir de aquel negligente que no quiere saber lo que está a su alcance, o la del que se niega a conocer lo que debe saber,

pues en estas circunstancias, es de tal magnitud su descuido que, frente a la confianza que tanto el juez como la parte le han depositado y que reclaman de él un comportamiento leal y honesto, equivale a callar lo que se sabe; es decir, es lo mismo que el engaño.(CSJ SC, Sentencia de octubre 23 de 1978, reiterada en la sentencia de revisión de 3 de agosto de 1995, exp. 4743) En suma, no basta que la parte demandante afirme someramente que desconoce el domicilio de la demandada, sino que debe demostrar que adelantó mínimas diligencias tendientes a buscarla mediante los medios de información disponibles para ubicarlo. (T-818 de 2013)

En ese contexto, se dejará sin valor ni efecto las actuaciones surtidas desde la notificación personal de la demanda, y para garantizar el respeto de los derechos fundamentales del extremo pasivo de la litis se ordenará rehacer el trámite de notificación así:

1. Físicamente, remitiendo copia de la demanda y el auto de admisión de la misma a la: Carrera 36 # 5B3 – 65 Oficina 109.
2. Electrónicamente a través del área de contáctenos, de la página web, www.fedecoltri.com, remitiendo únicamente la transcripción de la citación para notificación personal.
3. Electrónicamente a través de los correos electrónicos fedecoltri@fedecoltri.com., y fedecoltridesarrllo@gmail.com, y del Twitter @fedecoltri, para tal efecto se incorporarán como anexos el auto de admisión de la demanda y la demanda.

Para efectos del cómputo del término de contestación, éste comenzará a contarse a partir de la confirmación de recibido por la parte demandada de la primera de cualquiera de las notificaciones ordenadas; adviértase de dicha eventualidad en cada una de ellas.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Dejar sin valor ni efecto**, las actuaciones surtidas desde la notificación personal de la demanda a la parte demandada.
- 2. Ordenar** la notificación o enteramiento de la demanda a la parte demandada **Federación Colombiana de Triatlón**, en la forma y términos establecidos en la parte motiva de esta providencia.
- 3. Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ



Puede escanear este código
con su celular para acceder
al micrositio del Juzgado 19
Laboral del Circuito de Cali,
en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL

27 DE ABRIL DE 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA